

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

**Administración Provincial**  
GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

**Administración de Justicia**  
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—  
*Secretaria.*

### Administración provincial

**Gobierno civil de la provincia de León**

#### CIRCULARES

Se hace presente para conocimiento del interesado y oportunos efectos, que el nombre del Jefe de la Comisión Municipal del Subsidio al Combatiente de Villaquilambre, es Norberto de Celis Pérez y no el que por error apareció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 25 del actual.

León, 28 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto del Ministerio del Interior fecha 25 del pasado, he acordado, oído el Jefe provincial de F. E. T. y de las Jons, designar para constituir las Comisiones municipales del Subsidio Pro Combatientes de los Ayuntamientos que se mencionan a las personas que a continuación se detallan:

Valencia de Don Juan

*Villamandos*

Jefe: Teodomiro Pozuelo.

Vocales: Ildefonso Giganto y Ladislao Huerga.

#### *Algadefe*

Jefe: Tomás Fernández.

Vocales: Vicente Colinas y Agustín Gorgojo.

#### *Valderas*

Jefe: Saturnino Mariño Ortega.

Vocales: Eustaquio Sierra Martínez e Isidro del Río Guzmán.

#### *Gordoncillo*

Jefe: Alberto Prieto.

Vocales: Bonifacio Velado de Abajo y Amancio Fernández Crespo.

#### *Villaquejida*

Jefe: Luis Casado Pascual.

Vocales: Leonardo Fernández Huerga y Anastasio Trancón Cadenas.

#### *Villaornate*

Jefe: Demetrio Valle Chamorro.

Vocales: Jesús Pastor Cadenas y Alejandro Fernández García.

#### *Ponferrada*

#### *Fresnedo*

Jefe: Felipe García Pérez.

Vocales: Prudencio Rodríguez Fernández y Santiago Arroyo Arroyo.

#### *Congosto*

Jefe: José Fernández Sánchez.

Vocales: Santiago Seco Sánchez e Ignacio Dolse Peches.

#### *La Bañeza*

#### *Quintana y Congosto*

Jefe: Manuel Casas Lorenzo.

Vocales: Dámaso García Turrada y David García Galbán.

#### *Pozuelo del Páramo*

Jefe: Agapito Rodríguez Fierro.

Vocales: Blas Prieto Cadenas y Felipe Oviedo.

#### *San Esteban de Nogales*

Jefe: Telesforo Temprano.

Vocales: José Casado y Antonio Calzón Prieto.

#### *La Vecilla*

#### *Cármenes*

Jefe: Germán Fernández García.

Vocales: Antonio Gutiérrez Gutiérrez, padre de un soldado y Maximiano Alonso González, padre de un falangista.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los interesados, a los efectos procedentes.

León, 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre.*

### Administración de justicia

#### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

*Recurso número 62 del año de 1934*

Don Ricardo Brugada Urcullo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal Contencioso - Administrativo provincial de León.

Certifico: Que por el presente pleito, se ha dictado la siguiente:

#### SENTENCIA

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Idem.

En la ciudad de León a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho—II Año Triunfal.

Vistos los autos contencioso-administrativos instados por el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y con poder bastante del Regidor Sindico del Ayuntamiento de Carrocera, a quien representa a efectos litigiosos, siendo partes, como demandate, el Ayuntamiento dicho y demandados D. Clemente Fernández Lorenzo, ex-secretario; D. José Álvarez Morán, ex-alcalde; D. Gregorio Álvarez Caruezo, ex-secretario y D. Angel Gar-

cía González, ex-secretario; el señor Fiscal de la jurisdicción, se limitó a velar por la pureza del procedimiento y el recurso se entabló contra acuerdo del mismo Ayuntamiento de 8 de Mayo de 1932 por el que se aprobaron definitivamente las cuentas del año 1931 sin responsabilidad para los cuentadantes y para los demandados restituyen unas cantidades no satisfechas.

Resultando del expediente administrativo, que el Ayuntamiento, hoy demandante, acordó en sesión de 7 de Mayo del 32, con la asistencia del entonces Alcalde D. Angel García y seis capitulares más, la aprobación definitiva de las cuentas del año 1931 y de ejercicios anteriores, del 1923 al 1931 aprobación sin responsabilidad para sus cuentadantes, apareciendo de los cargos y datas que presseutó el Depositario que el cargo era de 11.148,35 pesetas y la data de 10 mil 581,59 pesetas quedando un total de 366.76 pesetas en poder del depositario y a favor del Ayuntamiento; se acordó también, anunciar al público la cuenta detallada del ejercicio de 1931.

En sesión del 28 del mismo mes y año, a la que acudieron el Alcalde, cuatro Concejales y seis Presidentes de Juntas vecinales, se examinaron las cuentas antedichas y resultado el cargo de 11.148,35 y la data de 10.631,79 pesetas quedando en poder del Depositario y a favor del Ayuntamiento 516,56 pesetas, y encontrando una diferencia del acta del 7, sesión anterior, de 50,20 ptas. se aprobaron, sin responsabilidad para sus cuentadantes, repetidas cuentas, acordando anunciar esa aprobación, desde 1923 a 1931 inclusive.

En 7 de Junio del 33, la misma Corporación bajo la presidencia de D.<sup>a</sup> Manuela Alvarez, acordó tratando de cuentas municipales, nombrar una Comisión compuesta de tres Concejales, para que examinen las cuentas de ingresos y gastos desde el 31 de Diciembre del 30, hasta la fecha de la resolución.

En 11 del mes precitado, con la misma presidencia y asistencia de siete concejales, manifestaron, D. Ricardo Menéndez y los ex-concejales D. Angel Fernández, D. Luis González y D. David González, «que en sesión de 7 de Mayo de 1932, se hizo una abrobación de cuentas del año

31, y otros, sin que las presentasen a la Corporación ni hayan sido examinadas por la misma; manifestaciones que dicen hacer para salvar responsabilidades que sobre ellos pudiera recaer.

Los tres Concejales designados para revisar las cuentas de los años 31 y 32 exponen a la Corporación en escrito fechado en 6 de Septiembre del 34, las observaciones derivadas del examen practicado referentes a pagos que se hicieron y estiman indebidos o excesivos, haciendo finalmente los cargos siguientes: a D. Clemente Fernández, 229,40 pesetas a D. José Alvarez Morán, 148,50 a don Angel García González, 503,25; a don Gregorio Alvarez Caruezo, 541,50, suman los cargos, en total 1.422,65 pesetas. Por certificación del Secretario se reseñan los documentos cartas de pago del año 31, o sea los gastos, así como los ingresos, importando éstos 12.145 pesetas y aquéllos 10.714,91; otra cuenta complementaria arroja en la diferencia del haber al debe, de 350,44 pesetas a favor del Ayuntamiento.

En sesión de 6 de Septiembre del 34, y en vista del informe de los Letrados Sres. García Moliner y Roa Rico, favorable a la posibilidad de declarar lesivo el acuerdo de 7 de Mayo del 32, por el que se aprobó, sin responsabilidad para los cuentadantes, las cuentas del año 1931, resolvieron, con el voto en contra del concejal D. José Alvarez, declarar lesivo perjudicial para los intereses del Ayuntamiento y sometido a revisión e impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo de 7 de Mayo del 32 y que se utilice el recurso contencioso-administrativo contra citado acuerdo. En 4 de Septiembre del 34 obtuvo el Ayuntamiento autorización de la Diputación provincial, para litigar en este recurso.

Resultando: Que en escrito de 5 de Diciembre del 34, el Letrado Sr. García Moliner, demandó, debidamente apoderado por el Regidor Sindico, en nombre y representación del Ayuntamiento de Carrocera, a don Clemente Fernández Lorenzo, don José Alvarez Morán, D. Gregorio Alvarez Caruezo y a D. Angel García González, en cuya demanda se reproducen como hechos los resultantes del expediente, ya reseñados, y aña-

de, que el Ayuntamiento de 1932, sin que hubiera citado a los cuentadantes, sin concurrir ninguno de los representantes de las entidades locales menores de dicho Municipio y sin más que el anuncio, del entonces Alcalde, de que se iba a proceder a examinar las cuentas del 31, acordó aprobar definitivamente y sin responsabilidad dichas cuentas haciendo constar únicamente los cargos y data que presentó el depositario; que sin ninguna nueva actuación y sin que conste la exposición de las cuentas al público ni citación de los cuentadantes, y con la concurrencia de los Presidentes de las Juntas vecinales, acordó en sesión de 28 de Mayo de 1932, otra aprobación de mencionadas cuentas y en la diferencia del cargo a la data resulta que hay una diferencia de 50 pesetas en lo que disminuye el saldo favorable el Ayuntamiento con relación al apreciado en anterior sesión del 7 del mismo mes de Mayo; posteriormente se acuerda revisar repetidas cuentas, se declara la lesividad del acuerdo aprobatorio y se formulan las objeciones o reparos que constan en los folios 7 al 10 del expediente, haciéndose los cargos ya anotados. Alegó en armonía con el artículo 42 de la Ley de lo contencioso y citó, como fundamentos de sus alegaciones, los artículos 577 al 580 y concordantes así como los 226 a 229 y 261 del Estatuto Municipal, los 71 a 78 y el 180 de la Ley Municipal; relativos aquellos a las formalidades que debieron observarse para la aprobación de las cuentas, y éstos a la declaración de responsabilidad de los Alcaldes por los acuerdos que votaron y termino suplicando se declare lesivo y por consiguiente nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Carrocera de 7 de Mayo de 1932; que como consecuencia de esta nulidad «los demandados deben de restituir y resarcir a la Corporación de lo que por causa del acuerdo impugnado no han satisfecho y deben de satisfacer, o sea 229,40 pesetas, don Clemente Fernández 148,50 ptas., D. José Alvarez 541,50 pesetas, D. Gregorio Alvarez y 503,25 pesetas, D. Angel García; si bien reservando a los mismos y en todo caso a la Corporación, la acción para exigir la responsabilidad a los Concejales votantes del acuerdo, e imponiendo a los demandados las costas».

Resultando: Que admitida la demanda, hecha su publicación y presentado el BOLETÍN OFICIAL así como remitido el expediente administrativo, se dió traslado al Fiscal de la jurisdicción, el que en vista de que la Corporación demandada, tenía ya representación en autos, se abstuvo de intervenir en el procedimiento en uso de la facultad que le otorga el artículo 25 de la Ley en relación con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1931.

Resultando: Que emplazados don Gregorio y D. José Alvarez y D. Angel García, apoderaron al Letrado D. Valeriano Diez Arias, y acordado en providencia de 29 de Diciembre de 1936, tener por desistido a D. Clemente Fernández, por no haberse personado con oportunidad procesal, el Letrado antedicho en la representación mencionada, contestó a la demanda en escrito de 21 de Enero de 1937, alegando conformidad en lo sustancial, con los hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto y oponiendo al cuarto, que se aviene mal con la afirmación del actor de que «no hubo exposición de cuentas en forma legal», con la circunstancia de concurrir para la aprobación de cuentas la Corporación en pleno y los Presidentes de las Juntas Vecinales y si concurrieron, dice, es por que fueron citados como igualmente los cuentadantes y al serlo es lógico que precediera la exposición pública por quince días que exige el artículo 579 del Estatuto Municipal: la base de la defensa está en que el acuerdo tomado en la sesión de 28 de Mayo de 1932 confirmatoria del día 7, es acuerdo justo, legal y definitivo, por estar rodeado de las solemnidades que exige la ley y no existir reclamaciones contra las cuentas expresadas y expuestas. Respecto al hecho 7.º si el Sr. Tejerina se hace cargo de la cantidad reclamada y adendada, no hay necesidad de más justificantes. Los cargos deducidos del hecho 8.º entiende que no significan otra cosa que la justificación de que la demanda está animada, no en sentido beneficioso a los intereses municipales, sino en el de una persecución personal, ya que se trata de libramientos legales y justos que corresponden a servicios prestados y previamente acordados; así las 30 pe-

setas por viaje a León, se acordó por no haber combinación de coches y necesitar dos días para el viaje; y así continúa la explicación de otros libramientos agregando que la prueba de que tiene, el recurso, más carácter de persecución personal que de reclamación de intereses, es que el acuerdo de impugnación por lesión y falta de legalidad, afecta no a los años 23 al 31 inclusive sino solamente al año 31 siendo ilegal, en este año, lo que es legal en los anteriores; refiriéndose las sesiones de 7 y 28 de Mayo del 32 y la 11 de Junio del 33 a todos los años dichos, no se justifica a que obedece la separación de la última cuenta que motiva este recurso; los efectos del incumplimiento de preceptos del Estatuto Municipal serán los mismos para la cuenta del 31 que para las de los 23 a 30 inclusive.

Alega conforme al artículo 42 de acuerdo con la demanda y respecto al fondo sostiene que no existe lesión jurídica ni económica en el acuerdo impugnado y suplica, estimando aplicables los artículos 566, 567, 577, 578, 579 en relación este con el 306 del Estatuto Municipal, que «se confirme el acuerdo impugnado desestimando este recurso, con imposición de costas al actor».

Resultando: Que el Sr. Fiscal en escrito de 15 Julio del 37, pidió conforme a los artículos 45 y 47 de la Ley del 94 y los 199, 304, 321 y 322 de Reglamento, y ya que el actor no acusó la rebeldía del demandado D. Clemente Fernández, no obstante lo proveído en 29 de Diciembre del 36, detener el curso de los autos para que inste el actor o hasta que transcurra el plazo del artículo 95 de la Ley; se acusó la rebeldía en escrito del actor de igual fecha y se declaró en tal estado al Sr. Fernández Lorenzo, por auto de 21 de Julio, no pudo ser notificado por haber fallecido y a instancia del actor se acordó continuar la tramitación y cumplido el artículo 281 de la Ley ritual civil, se señaló para el día 28 del pasado Enero, la votación de sentencia que en la fecha acordada tuvo lugar.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo. Vistos 577 y 578 del Estatuto que dicen «de las operaciones efectuadas en cada periodo económico rendi-

ráu los Alcaldes cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre ingresos y los gastos de los presupuestos ordinarios y los ann hayan tenido carácter de extraordinarios, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes». Las cuentas de cada ejercicio se aprobarán provisionalmente en la segunda reunión cuatrimestral siguiente; la aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrán función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con dependencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

El artículo 579 preceptúa que las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días, antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas. A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados los cuentadantes o sus causahabientes. En los Municipios en que haya entidades locales menores, para la aprobación provisional y definitiva de cuantas se constituirán los Ayuntamientos, en sesión a la que deberá concurrir un representante de cada una de dichas Entidades locales menores, cuyos representantes, en relación a la discusión, votación y aprobación del presupuesto, tendrán los mismos derechos y deberes que cualquier Concejal.

El artículo 581 establece que los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales causarán estado cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo la responsabilidad que al adoptarlos se hayan podido contraer.

Considerando: Que la materia litigiosa plantea la necesidad de estudiar y resolver si en el acuerdo impugnado hay ilegalidad en su adop-

ción y si ha producido daño material, o sea, si se da la lesión jurídica seguida del perjuicio económico. El ejercicio del derecho de declarar lesivo a sus intereses puesto en práctica por la Corporación que adoptó el acuerdo contradicho, está condicionado por la Ley y la jurisprudencia; se trata de volver sobre acuerdos propios y es lógico y natural que se restrinja esa posibilidad, tanto en razón a la seriedad y consecuencia que deben presidir las actos de la administración, como en garantía de los derechos nacidos al amparo de acuerdos adoptados legalmente.

Es principio sancionado por jurisprudencia constante, que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos, o actos, cuando son declaratorios de derechos, salvo el caso de haber incurrido en errores materiales de hecho claros y evidentes, estándola reservado, en otro supuesto, para evitar el perjuicio que a los intereses de la Entidad infieran propias resoluciones, la facultad de impugnarlas en vía contenciosa previa declaración de lesividad; no produciendo otros efectos esta declaración que los de autorizar la admisión y tramitación del recurso deducido, siendo preciso para su prosperidad, que en la demanda se demuestre, no sólo la lesión de intereses más o menos evidentes, sino también de manera esencial la del derecho que a la Administración asista y se sienta perturbado por la resolución recurrida. Naturalmente, que dados los términos y forma de iniciación del recurso, al actor corresponde la justificación completa de la concurrencia del doble daño, base obligada de la declaración de lesividad.

La Administración, dice el párrafo 4.º del artículo 2.º de la Ley de lo contencioso, podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. El artículo 15 del Reglamento establece, que las Diputaciones y Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el párrafo último del artículo 7.º de la Ley y que los Ayuntamientos adoptarán en su determinación, en cuanto a la declaración de perjuicio, para los

efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la Ley municipal.

Considerando: Que la formación y aprobación de presupuestos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades, es de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, así como el ejercicio de las sanciones judiciales y administrativas, debiendo tomarse acuerdo previo por el Pleno con anterior dictamen de uno o dos Letrados según la importancia del asunto.

Considerando: Que según queda anotado y mejor consta en autos, el dictamen de los Letrados, incorporado al folio 4 del recurso, se refiere al acuerdo del Ayuntamiento de Carrocera, de 7 de Mayo de 1932, que al mismo acuerdo se refieren también y sólo a él, el adoptado por la Corporación en sesión extraordinaria de 6 de Septiembre de 1934, así como la autorización dada al Ayuntamiento recurrente por la excelentísima Diputación en 4 de Septiembre, sin que ninguna resolución preparatoria del recurso, motivador de esta sentencia se refiera, ni incidentalmente, al otro acuerdo que en 28 de Mayo de 1932, se tomó por la Corporación actora hoy, en sesión extraordinaria con asistencia de los Concejales y Presidentes de las Juntas vecinales integrantes del término municipal de Carrocera, y según el cual (folio 3 del expediente administrativo) «se aprobó definitivamente las cuentas sin responsabilidad para sus cuentadantes, acordando anunciar la aprobación definitiva desde el 1923 al 1931 inclusive», así pues queda tal acuerdo sin impugnación y sin que esté afectado por el recurso actual, no obstante ser posterior al recurrido tomado solamente por los Concejales que obedeció a idéntica finalidad; siendo en consecuencia el acuerdo no impugnado ratificación, o mejor reproducción del combatido y concurriendo al segundo sólo los Concejales en tanto que al primero citado y segundo en orden cronológico, cooperan los llamados por la Ley en el artículo 579 del Estatuto en relación con el 306 del mismo Cuerpo legal; no ofrece duda que éste, o sea el de 28 de Mayo, es el de mayor fuerza obligatoria por las solemnidades concurrentes

en su adopción; obligatoriedad que conserva plenamente porque de ningún modo ha sido atacada, recurrida, ni es por tanto materia litigiosa su permanencia y continuidad de todo lo que resulta patente la ineficacia de esta litis y la imposibilidad de resolver en armonía con lo impetrado en la demanda. Podrá padecer la congruencia, pero la sentencia no puede fundarse en razonamientos que conduzcan al absurdo y así si bien procede reconocer la nulidad del acuerdo impugnado y que se tomó ilegalmente, no procede acceder a los demás pedimientos deducidos.

Considerando: Que no hay motivo legal bastante para imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos esfímada en parte la demanda y por ello nulo el acuerdo recurrido de 7 de Mayo del 32, pero se declara improcedente en cuanto a la subsistencia y obligatoriedad de los cargos hechos a los demandados, cuya exculpación se acordó en sesión de 28 de Mayo, no recurrida, de cuyos cargos se les absuelve, sin perjuicio del derecho que a la Corporación asista y viere convenirle ejercitar en la forma y vía que crea procedente, todo sin especial imposición de costas. Publíquese esta resolución en la forma y lugar procedentes y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Rubricados.»

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León a 15 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

LEON  
Imp. de la Diputación provincial  
1938.